



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-203/2021

**PROMOVENTE:** RICARDO RAMÍREZ NIETO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** RICARDO GARCÍA DE LA  
ROSA E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

**COLABORÓ:** IRIS YANETT SÁNCHEZ  
LEÓN

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general citado al rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por Ricardo Ramírez Nieto mediante la cual controvierte la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-926/2021.

El desechamiento se sustenta en que el actor pretende impugnar una sentencia dictada por esta Sala Superior y, por mandato constitucional y legal, esas decisiones son definitivas e inatacables.

### **I. ASPECTOS GENERALES**

El presente asunto tiene como origen el registro de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> en el estado de Guanajuato.

Al respecto, el actor promovió un medio de impugnación intrapartidista en contra de la aprobación de la lista de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional<sup>2</sup> del referido instituto político en la entidad.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PRI.

<sup>2</sup> En adelante, RP.

Posteriormente, se desistió de la instancia partidista y presentó, ante la Comisión de Justicia, una demanda dirigida al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato<sup>3</sup> para que conociera en salto de instancia de ese asunto. Al mismo tiempo, presentó medio de impugnación directamente ante el tribunal local.

El Tribunal local acumuló los juicios y declaró remitirlos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la cual emitió resolución en el sentido de declarar infundado el juicio de la militancia promovido por el actor.

Inconforme con ello, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>4</sup> ante la Sala Monterrey, la cual desechó la demanda al considerar que la pretensión del impugnante se había consumado de modo irreparable. Por tanto, a efecto de combatir lo anterior, el actor interpuso un primer recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de revocar la determinación alcanzada y ordenó a la Sala responsable, de no existir otra causal de improcedencia, analizar el fondo del asunto.

En cumplimiento a dicho fallo, la Sala Monterrey emitió una nueva decisión en el sentido de confirmar la determinación alcanzada por el Tribunal local. Dicha resolución fue combatida en un segundo recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de desechar de plano el asunto al no reunir los requisitos especiales de procedencia.

En el presente caso, corresponde determinar si debe darse algún trámite al asunto que promueve el recurrente con motivo del escrito presentado ante esta Sala Superior como recurso innominado y/o excitativa de justicia.

## **II. ANTECEDENTES**

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

<sup>4</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía o juicio ciudadano.



De las constancias que obran en el expediente y de la secuela procesal que ha resuelto esta Sala Superior sobre la materia de impugnación, se advierten los siguientes hechos:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del proceso electoral para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos en el estado de Guanajuato.

**2. Registro de candidaturas y lineamientos para su registro.** Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020, el Instituto Electoral de Guanajuato modificó el calendario del proceso electoral local ordinario y, con ello, las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas. Asimismo, mediante el diverso acuerdo CGIEEG/077/2021, se establecieron los lineamientos para su registro.

**3. Aprobación de la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de RP.** Señala la parte actora que el diecisiete de abril<sup>5</sup>, mediante sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del PRI se dio la aprobación de la mencionada lista.

**4. Impugnación intrapartidista.** El veinte de abril, el actor presentó demanda dirigida a la Comisión de Justicia del PRI, para inconformarse de la aprobación de la lista de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional en el estado de Guanajuato del referido instituto político.

**5. Juicios ciudadanos intentados en salto de instancia.** El veintinueve de abril, el actor se desistió de la instancia partidista y presentó, ante la Comisión de Justicia, una demanda dirigida al Tribunal local para que conociera en salto de instancia de ese asunto. Posteriormente, presentó medio de impugnación directamente ante el Tribunal local.

**6. Resolución de los juicios ciudadanos locales.** El veinte de mayo, el Tribunal local acumuló los juicios descritos en el párrafo anterior, y declaró

---

<sup>5</sup> Salvo mención expresa en contrario, todas las fechas pertenecen a la presente anualidad.

remitirlos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resolviera acorde a sus facultades.

El veinticuatro de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, emitió resolución en el sentido de declarar infundado el juicio de la militancia promovido por el actor.

**7. Segundo Juicio Ciudadano local.** El uno de junio, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local en contra de la resolución del órgano de justicia partidaria del PRI, dando origen al expediente TEEG/JDPC-199/2021. El cinco de junio siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del órgano de justicia partidista.

**8. Juicio Ciudadano Federal (SM-JDC-598/2021).** Inconforme con la resolución anterior, el nueve de junio, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey. El dieciséis de junio, la Sala Regional Monterrey resolvió el medio de impugnación en el sentido de desechar de plano la demanda al considerar que la pretensión del impugnante de ser registrado como candidato a diputado local de RP se había consumado de modo irreparable.

**9. Primer recurso de reconsideración (SUP-REC-799/2021).** El recurrente controvertió la determinación alcanzada por la Sala Monterrey, a la cual le recayó la resolución de veintitrés de junio en donde la Sala Superior determinó revocar la resolución impugnada al considerar que no se actualizó la irreparabilidad de la pretensión del recurrente por el mero transcurso de la jornada electoral, por tratarse de elecciones locales de RP cuyo computo distrital aún no se verificaba.

En consecuencia, esta Sala Superior ordenó a la Sala responsable emitir nueva determinación en donde, en caso de no encontrar diversa causal de improcedencia, analizara el fondo de la controversia.

**10. Cumplimiento de la Sala Monterrey (SM-JDC-598/2021).** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, con fecha nueve de



julio, la Sala responsable dictó nueva resolución en la que confirmó la diversa emitida por el Tribunal local.<sup>6</sup>

**11. Segundo recurso de reconsideración (SUP-REC-926/2021).** El doce de julio, el recurrente promovió lo que denominó “juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano” para combatir la sentencia anterior. Mediante acuerdo de turno de trece de julio, atendiendo a la materia de impugnación se cambió la vía a recurso de reconsideración.

El veintiuno de julio, la Sala Superior dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda al no reunir el requisito especial de procedencia.

**12. Asunto General.** Con fecha treinta de julio, el recurrente presentó un escrito ante la Sala Superior a fin de tramitar lo que denomina “recurso innominado y/o excitativa de justicia”, en contra de la sentencia aludida en el párrafo anterior.

### III. TRÁMITE

**1. Recepción y trámite.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> En la sentencia impugnada, la Sala Monterrey resolvió, respecto de lo planteado por el recurrente, lo siguiente:

- Determinó que no asistía razón al hoy actor, pues contrario a lo alegado, el Tribunal local no estaba obligado a hacer un test de proporcionalidad para analizar la constitucionalidad del procedimiento de selección de candidaturas porque aplicó el criterio de la Sala Superior en el que indicó que son constitucionalmente válidas las normas partidistas que sustentaron el procedimiento de selección interna de candidaturas del PRI.
- No indicó de qué manera una respuesta, en cuanto a la publicación de la lista de todos los aspirantes a una diputación local por el principio de representación proporcional, tendría un impacto en su pretensión de ocupar la primera posición de la lista de candidaturas.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y que se procediera a formular el proyecto de resolución.

**3. Promoción.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de agosto, el promovente realizó diversas manifestaciones respecto del presente medio de impugnación<sup>8</sup>.

#### IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto general, mediante el cual se pretende impugnar la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-926/2021, resuelto por este órgano jurisdiccional el veintuno de julio.<sup>9</sup>

#### V. IMPROCEDENCIA

##### 1. Tesis de la decisión

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualizan las previstas en los artículos 10, párrafo 1, inciso g)<sup>10</sup>, y 9, párrafo 3<sup>11</sup>, en

---

<sup>8</sup> En dicho escrito solicitó se aclarara la materia de impugnación pues en su escrito inicial, la materia de impugnación fue la omisión de resolver el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de la resolución de fecha nueve de julio dictada por la Sala Regional Monterrey en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-799/2021.

<sup>9</sup> Lo anterior con fundamento en con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución general; así como 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Artículo 10 (...)

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia. (...)

<sup>11</sup> Artículo 9. (...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



relación con los artículos 25, párrafo 1<sup>12</sup>, de la Ley de Medios y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>.

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda presentada por Ricardo Ramírez Nieto mediante la cual controvierte la sentencia de veintiuno de julio, dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-926/2021, porque el actor pretende impugnar una sentencia dictada por esta Sala Superior y, por mandato constitucional y legal, estas decisiones son definitivas e inatacables, por lo que no es procedente dar trámite o reencauzar a algún otro medio de impugnación.

## 2. Marco jurídico

El artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución federal, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

Asimismo, en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

Luego, en el artículo 25 de la Ley de Medios, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el

---

<sup>12</sup> Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, **a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

<sup>13</sup> En adelante, Constitución federal.

recurso de reconsideración, es decir, cuando hayan sido emitidas por una Sala Regional en términos del artículo 61 de dicha ley adjetiva.

En ese sentido, en la Constitución federal, en la Ley Orgánica y en la Ley de Medios se dispone que las resoluciones dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.

De lo antes relatado, se concluye que las sentencias de la Sala Superior no pueden ser confirmadas, revocadas ni modificadas, al ser jurídicamente inviable su revisión por alguna otra autoridad jurisdiccional.

Por otro lado, El artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

En ese sentido, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley y, a su vez, en el artículo 25, párrafo 1, del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables .

### **3. Caso concreto**

Como cuestión preliminar, se advierte que el recurrente presenta un escrito ante la Sala Superior a fin de tramitar lo que denomina “recurso innominado y/o excitativa de justicia”.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en su línea jurisprudencial que la excitativa de justicia se considera como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un





colegiado, particularmente, a jueces o magistrados que conforman un órgano jurisdiccional (generalmente por conducto de su Presidente) cuando se han dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal<sup>14</sup>.

Además, esta Sala Superior<sup>15</sup> ha destacado que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación federal, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>16</sup> no prevé un remedio de esta naturaleza, por lo que, en principio, la petición formulada por el promovente no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente.

En esa misma línea, tampoco tiene asidero jurídico lo que denomina “recurso innominado” porque la propia Ley de Medios establece propiamente un catálogo de medios de impugnación a efecto de garantizar a los justiciables que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, invariablemente, a los principios de

---

<sup>14</sup> De manera que, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:

- a) La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, ordinariamente ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
- b) El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
- c) La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

<sup>15</sup> Ver SUP-JDC-75/2019.

<sup>16</sup> En adelante, Ley de Medios.

constitucionalidad y de legalidad. Por ello, la Ley de Medios prevé un recurso idóneo aplicable para cada caso concreto.

Una vez hecha esta precisión, como se señaló en los aspectos generales de esta ejecutoria, esta Sala Superior mediante acuerdo de turno de trece de julio, atendiendo a la metaria de impunacion, se cambió la vía a recurso de reconsideración a fin de conocer y resolver la controversia; posteriormente, el veintiuno de julio dictó sentencia en el juicio SUP-REC-926/2021 que desechó de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

Ahora, si bien la parte actora no precisa específicamente que en el caso concreto impugne la sentencia referida en el párrafo anterior, de la secuela procesal así como de sus manifestaciones señaladas en su agravio único, se desprende que el acto que en realidad impugna es precisamente la referida sentencia dictada por esta Sala Superior.

Ello se afirma, porque la parte promovente alega que de manera incogruente y violentado sus propias determinaciones, la Sala Superior desechó su demanda de “Juicio de Protección de los derechos político-electorales del ciudadano” (la cual se sustanció y se resolvió como recurso de reconsideración) porque no contraviene la interpretación de un precepto constitucional, lo cual estima incongruente con las propias determinaciones de esta Sala Superior, cuestión que reafirmó mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de agosto, en el sentido de que lo que había presentado para impugnar el acto reclamado, había sido un juicio ciudadano y no un recurso de reclamación.

Considera que esta Sala Superior debe estudiar los agravios en su conjunto y entrar al análisis de todo lo actuado, pues contrario a lo sostenido, desde el juicio primigenio y en toda la cadena impugnativa combatió la constitucionalidad de los preceptos estatutarios del PRI, incluso introdujo cuestiones de inconvencionalidad.

Aduce que su medio de impugnación (que denominó juicio de la ciudadanía) solamente se reencauzó para el único efecto de desecharlo de plano, bajo



el argumento inadmisibles de que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, siendo que, de autos se desprende que el acto reclamado fue la inconstitucionalidad de los artículos 212 y 213 de los estatutos del PRI.

Pues bien, los reclamos del promovente en modo alguno justifican que esta Sala Superior efectúe la **revisión de sus propias determinaciones**.

En efecto, con base en lo previsto en los artículos antes invocados, existe imposibilidad jurídica para que la decisión de esta Sala Superior pueda ser impugnada, puesto que, como ha quedado evidenciado, lo que el justiciable pretende es que se analice de nueva cuenta una materia que ha adquirido el carácter de cosa juzgada, al haber sido estudiada y resuelta por este órgano jurisdiccional mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-926/2021.

Por tanto, no existe la posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una nueva petición, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones, dado que, por disposición de la Constitución general estas son definitivas e inatacables.

Finalmente, con independencia de las manifestaciones que aduce el promovente sobre el trámite y resolución de su medio de impugnación, lo jurídicamente relevante es que existe una decisión firme de esta Sala Superior.

Similar criterio se utilizó en los diversos SUP-AG-115/2021 y acumulado, y SUP-AG-171/2021.

#### **4. Conclusión**

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no es procedente dar mayor trámite al escrito presentado por Ricardo Ramírez Nieto o reencauzarlo a algún medio de impugnación competencia de este Tribunal Electoral por las consideraciones esgrimidas en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

**VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.